

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 2020-00136-00
Demandante	YOBANY LÓPEZ QUINTERO
Demandado	MUNICIPIO DE ENVIGADO
Medio de control	SIMPLE NULIDAD
Asunto	Decreta pruebas - Corre traslado para alegar de conclusión

El art. 42 de la ley 2080 de 2021, en lo atinente a la sentencia anticipada consagra lo que pasa a plasmarse a continuación:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

Ahora bien, revisado el escrito de contestación a la demanda, contenido en el archivo digital 13, se advierte que las excepciones propuestas, por el Municipio de Envigado, fueron todas de fondo, las cuales deben ser analizadas en su integridad al momento de dictar sentencia.

Así mismo, revisado el acápite de pruebas, tanto del escrito de demanda, como el de su contestación, se evidencia que no es necesario la práctica de pruebas, habida consideración que las aportadas por las partes corresponden todas a pruebas documentales.

En consecuencia, sólo se decretarán como pruebas las documentales aportadas por las partes en oportunidad.

En cumplimiento a lo dispuesto en el modificado inciso 2 del art. 182A del CPACA se procederá a la

FIJACIÓN DEL LITIGIO

1- Deberá realizarse el estudio de legalidad de la Resolución N° 1909 del 18 de marzo de 2020, mediante la cual, se modifica la Resolución N° 10189 del 31 de octubre de 2019, que establece el calendario académico A, para el año escolar 2020, a fin de verificar si la misma se halla conforme a las normas legales y constitucionales que regulan el asunto sometido a controversia.

2- Resolución de las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada y la declaración de aquellas que de oficio que se encuentren configuradas dentro de la contienda judicial.

3-Pronunciamiento sobre la condena en costas.

TRASLADO PARA ALEGAR

Por último y no sin antes garantizar a las partes el derecho a pronunciarse en relación con las pruebas decretadas y demás decisiones contenidas en el presente auto, se correrá traslado para alegar de conclusión en consideración a que se cumplen los parámetros del art. 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada, en atención a que:

- El caso ventilado corresponde a un asunto de puro derecho
- Las pruebas necesarias para resolver son todas documentales, están en el proceso y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Se decretan como pruebas las documentales aportadas en oportunidad por ambas partes, las cuales se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días como lo consagra el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior y si no se presenta objeción, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo considera necesario.

TERCERO: Las partes podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditará haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

CUARTO: Se reconoce personería judicial a la Dra. CLAUDIA MARÍA URIBE GONZÁLEZ, portadora de la T.P N° 45.462 del C. S de la J., para

que represente los intereses de la entidad demandada, de conformidad con el mandato obrante en el archivo digital 10.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ded3fc36fe7629a4add7754d4ed68107260df15460b9ada47d456
70894b0874d**

Documento generado en 06/07/2021 08:33:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**